

Catacocha, once de Abril del dos mil once a las 8H00:- VISTOS:- La Dra. Mercy Catalina Tandazo Carrión con su escrito de demanda que obra a (fs. 11 y 11vta), comparece al Juzgado Noveno Multicompetente del Cantón Chaguarpamba y en lo principal de su escrito manifiesta: " En el Juzgado Noveno de lo Penal de Loja propuse una acusación particular o querrela penal en contra de la señora Aleticia Campoverde Salazar a quien su Autoridad mediante sentencia la condeno a dos meses de prisión correccional y a pagar los daños y perjuicios ocasionados a mi persona de dicha sentencia la ciudadana apelo ante el superior el mismo que le dicto sentencia absolutoria de lo cual se interpuso Recurso de Casación por lo que la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. Tribunal de ultima instancia revoco la sentencia y casa la sentencia dada por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Loja y declara procedente el Recurso presentado por Mercy Catalina Tandazo Carrión y condena a Aleticia Campoverde Salazar a la pena atenuada de dos meses de prisión correccional como autoria del delito de injurias calumniosas descritas y tipificadas en el Art. 489 en concordancia con el Art. 401 parte final del Código Penal. Además declara con lugar la acusación particular presentada por mi persona y dispone el pago de daños y perjuicios y costas procesales. Con estos antecedentes comparezco ante su Autoridad para demandar como en efecto demandando a la señora Aleticia Campoverde Salazar en juicio verbal sumario con el fin de obligarla a pagar los daños y perjuicios ocasionados, el daño en mi honor y el lucro cesante, además las costas procesales que me corresponde pagar en la querrela y además de las costas procesales de este juicio verbal sumario. La indemnización que solicito es de (\$45.000,00) desglosada de la siguiente manera: \$3.000,00 por concepto de honorarios profesionales por los gastos ocasionados por esta injuria; \$42.000,00 por concepto de esta injuria se me inició un procedimiento administrativo por el cual fui extrañada de la Institución en la cual venia prestando mis servicios de una forma organizada y responsable por los sueldos que he dejado de recibir por la cantidad de \$30.000,00 más los intereses legales; \$10.000,00 por concepto de honorarios profesionales que yo he contratado a mi Abogado Defensor en esta querrela; y las costas procesales por este proceso (\$2.000,00); el monto total de la indemnización de esta demanda es de (\$45.000,00); la cuantía la fijo en (\$45.000,00); fundado en esta acción en el Art. 67 del Código Penal, Arts. 27, numeral 8; y 64 del Código de Procedimiento Penal; tramite verbal sumario, a la demandada se la citara en su domicilio en Catacocha mediante deprecatario al Juzgado Multicompetente del Cantón Paltas. El Juez Noveno Multicompetente del Cantón Chaguarpamba mediante auto de fecha: " 1 de Diciembre del 2010", que obra a (fs.12), se inhibe de conocer el presente caso en base de los argumentos juridicos detallados en dicho auto; por lo que el Juzgado 14. Multicompetente del Cantón Paltas en base de la Resolución dictada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura Nro, 061-2010 de fecha: " 7 de Septiembre del 2010"; como de la comunicación del Director Provincial de la Judicatura Nro. 916-10-CJ-DL; de fecha: "28 de Octubre del 2010"; se transforma a este Juzgado en Multicompetente; en virtud de lo cual y mediante auto de fecha: " 10 de Diciembre del 2010 a las 8H00", que obra a (fs.13) esta Judicatura avoca conocimiento del presente asunto; acepta a tramite la demanda y ordena citarse a la accionada como obra a (fs.13vta); quien comparece a juicio con su escrito de (fs.16); se lleva a efecto la Audiencia de Conciliación como obra a (fs.18) en esta diligencia la accionada contesta la demanda y opone excepciones. Por no haberse llegado a un arreglo conciliatorio se concede a los contendientes el termino de prueba para las justificaciones de rigor; fenecido el mismo y agotado así el tramite es el momento de resolver y para hacerlo se considera- PRIMERO:- Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto por lo dispuesto en el literal c), del numeral

1. del Art.31. del Código de Procedimiento Penal; ya que la competencia para la actuación de esta Judicatura nace de la resolución dictada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura Nro.061; de fecha: " 7 de Septiembre del 2010"; que transforma a este Juzgado en Multicompetente debiendo conocer las causas que se tramitaban en el Juzgado Noveno de Garantías Penales de Chaguarpamba y que son de la jurisdicción del Cantón Paltas; en merito de dicha resolución esta judicatura es competente para conocer y resolver el presente asunto:- SEGUNDO:- En la tramitación de la causa se han observado todas las solemnidades sustanciales propias de esta clase de juicios sin omitir ninguna que cause nulidad por lo que de se declara:- TERCERO:- Es obligación de las partes probar sus afirmaciones conforme lo determinan los Arts. 113 y 114. del Código de Procedimiento Civil; y la sentencia debe decidir sobre los puntos que se traba la litis:- CUARTO:- La accionante para justificar los fundamentos de su demanda presenta la siguiente prueba:- 4.1.- Los testimonios de los señores: VINICIO RENAN PAMBI GALLEGOS a (fs.23); JORGE ALCIDES ERAS a (fs.23vta); OMAR FABRICIO NAVARRETE ARMIJOS a (fs.24), quienes al contestar al cuestionario de (fs.25vta), párrafo VIII de manera concordante manifiestan: "Que es verdad lo que se les pregunta; que la actora tuvo gastos para poder defenderse en los diferentes tramites judiciales; y que en el proceso constan las facturas que tuvo que gastar la cantidad que constan en las preguntas; que la actora esta desocupada y debe ser indemnizada por la cantidad que se menciona en la pregunta; y se le debe rembolsar la cantidad que menciona en la pregunta por costas y honorarios de su Abogado Defensor, y que debe ser indemnizada conforme lo establezca la Ley:- 4.2.- Reproduce copia certificada de la resolución dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia que obra de (fs.3 a 4vta); en la que declara procedente el Recurso de Casación presentado por la Dra. Mercy Catalina Tandazo Carrión condenando a Aleticia Campoverde Salazar a la pena atenuada de dos meses de prisión. Declarase con lugar la acusación particular presentada por la Dra. Mercy Tandazo Carrión disponiéndose el pago de daños y perjuicios y costas procesales:- A (fs.7) consta la razón actuarial que dicho fallo se halla ejecutoriado por el Ministerio de la Ley con fecha: " 22 de Septiembre del 2010"- Con dicha resolución la accionante justifica plenamente los fundamentos de la acción propuesta que por ser procedente y legal se la acepta:- 4.3.- Reproduce la factura: " Nro.001-001 Nro. 000205"; que obra a (fs.19) por honorarios profesionales cancelados al Dr. Stalin Delgado Lavanda por el asesoramiento Juicio Querrela Penal por el valor de (\$3.360,00) dólares incluido el IVA; de igual manera Reproduce la factura: " 002-001 Nro.000285"; que consta a (fs.20) por el valor de (\$1.400) dólares cancelados al señor Holger Ubaldo Ramirez Bailón por concepto de carreras de transporte realizados de Catacocha-Loja, y Catacocha-Chaguarpamba:- Facturas que hacen fe en el juicio por no haber sido impugnadas; ni los redarguye de falsos la parte demandada dentro del termino legal como lo determina el numeral 4. del Art.194. del Código de Procedimiento Civil; con lo cual justifica los gastos realizados en la querrela penal:- 4.4.- Incorpora al proceso copia certificada del Juicio Especial de Providencias Preventivas Nro.18-2010; formulada por Mercy Catalina Tandazo Carrión contra Aleticia Campoverde Salazar que solicita la Prohibición de Enajenar del lote de terreno de propiedad de la accionada que obra de (fs. 8 a 49):- 4.5.- Incorpora al proceso el certificado conferido por la Dra. Dolores Correa Villavicencio Jefa de Recursos Humanos del Gobierno Autónomo de Paltas que obra a (fs.51):- 4.6.- Incorpora al proceso copias certificadas del Sumario Administrativo Nro. 001-2008 tramitado en el I. Municipio de Paltas; en su contra como obra de (fs.53 a 158):- QUINTO:- La demandada únicamente se limita a pedir que se incorpore al proceso copias certificadas del Sumario Administrativo instaurado en el I. Municipio de Paltas en contra de la Dra.

Mercy Catalina Tandazo Carrión; lamentablemente la accionada en el termino extraordinario que le concedió el Juzgado para que evacue las diligencias solicitadas en el termino de prueba no lo hizo, pero como la accionante también solicito la misma prueba documental se encuentra incorporada al proceso como obra de (fs.53 a 158):-

**SEXTO:-** El tratadista Marcelo J. López Mesa y Félix A. Trigo Represas ( Tratado de la Responsabilidad Civil Edt. FDYE, 2006 Pág.110); señala que el daño moral ha sido definido diciendo: "que el concepto de agravio moral surge en la esfera extrapatrimonial de la persona que se dividen en dos partes, una parte social que nace de las relaciones de la persona en su ambiente y consiste en su honor, la reputación, el crédito, etc. Y otra parte afectiva que se halla constituida por nuestras afecciones intimas, nuestras convicciones y creencias, nuestros sentimientos, en una palabra por todo lo que toca a nuestra persona psicológicamente sin tener vínculo con el ámbito social; y sobre la cuantificación del daño los autores citados señalan que: " El daño constituye un concepto jurídico-abierto e indeterminado cuyo contenido debe determinar el Juez al fallar cada litis, en base de la prudencia y a las circunstancias de ese caso segun Jourdal cuantificar un daño implica hacer una traducción de ese daño a un numero de unidades monetarias, para poder ser resarcidos; la lesión; el sufrimiento; la minusvalía o el desprecio o rotura material deben ser expresado en dinero; el tratadista Zavala de Gonzales sostiene: " que la medida de la indemnización resulta necesariamente de una creación artificial y hasta ahora permanece en la intuición del juez; ya que hasta ahora rige una completa discrecionalidad judicial sin parametros comunes de ninguna naturaleza con la unica guía de la intuición del magistrado- El Tribunal Supremo de España en cuanto se refiere a la cuantificación advierte que existen **dos modalidades al menos para fundamentar correctamente haber:** a):- **Fundamentación de base subjetiva:** el Juez debe analizar las circunstancias personales de la víctima e indicar como ellas influyen en la cuantificación por haber reducido o ampliado el impacto del daño. Así la edad, estado civil, condición social, ocupación, hobbies o actividades, pueden tener incidencia directa en la forma en que ella sufre el daño. y b) **Fundamentación de base objetiva o comparativa;** es la que el Juez indica que sumas han sido otorgadas por otras salas o tribunales en casos similares al que juzga:- **SEPTIMO:-** Del análisis en su conjunto de la prueba aportada por las partes y al tenor de las reglas de la sana crítica como lo determina el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil se establece de manera inobjetable que la accionante reclama sus derechos conculcados basada en la sentencia dictada a su favor por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia con fecha " 9 de Agosto del 2010 a las 17H30", que obra de (fs.3 a 4vta), en la que se ordena el pago de daños y perjuicios ocasionados; cuya honra y reputación ha sido lesionada indudablemente por la accionada al presentar una denuncia en contra de la accionante al Alcalde del I. Municipio de Paltas; resolución que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de Ley como consta de la razón actuarial que obra a (fs.7); por lo tanto violado un Derecho y declarado tal violación mediante el reconocimiento del Derecho es de justicia no solo el cumplimiento de la prestación o cumplimiento de lo que se debe sino reparar todos los daños y perjuicios que ha sufrido el titular del Derecho los mismos que por su misma naturaleza son de carácter accesorio a la obligación o condena impuesta por el juez; accesoriedad que dice aun referencia al aspecto procesal de donde deviene la obligación; para ello se debe tener muy en cuenta lo que dispone el Art. 169 de la Constitución de la Republica del Ecuador que dice: " El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación; uniformidad; eficacia; inmediación; celeridad y economía procesal; y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificara la justicia por la sola

omisión de formalidades. En cuanto se refiere al: "PAGO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE"; reclamados por la accionante es importante indicar que en este tipo de delitos los daños y perjuicios causados dada la subjetividad que tienen por su propia naturaleza ya que es sumamente difícil demostrar su regulación aparte de que en este caso específico no existe regla alguna de orientación para aquellas locuciones que de acuerdo con el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales del Tradadista Manuel Osorio el primer rubro se refiere a la pérdida que un acreedor sufre por el incumplimiento de la obligación del deudor, ciñéndose estrictamente al detrimento o destrucción de bienes; y el segundo lo que una persona ha dejado de ganar o ganancia de lo que se ve privada por el incumplimiento de una obligación que incumbe al deudor sin que la demandante haya intentado demostrarlo con el empleo de algún medio.- Al respecto el Art. 1453 del Código Civil referentes a las Fuentes de las Obligaciones dice: "Las obligaciones nacen ya del concurso real de las voluntades de dos o mas personas; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona como ocurre en el presente caso( delitos y cuasidelitos); ya por disposición de la Ley como entre los padres y los hijos de familia"- Además se debe puntualizar que los derechos que le asiste a la accionante para perseguir la presente acción se encuentran consagrados en los principios contemplados en el Art.10 y siguientes de la Constitución de la Republica:- OCTAVO:- Las excepciones deducidas por la demandada no han sido probadas ni justificadas plenamente conforme lo determina la Ley; quedando como meros o simples enunciados, razón por la cual se las desecha por improbadas e injustificadas:- NOVENO:- De lo analizado anteriormente se considera que la accionante durante la etapa de prueba ha demostrado conforme a derecho únicamente los siguientes rubros: a) Los honorarios cancelados al Dr. Eddy Stalin Delgado Lavanda por su trabajo profesional los mismos que consta según factura de servicios que obra a (fs.19) que asciende a la cantidad de (\$3.360) incluido el IVA:- b):- El valor de (\$1.400.00); por concepto de transporte realizado en la ruta Catacocha-Loja, y Catacocha-Chaguarpamba; empleado por la actora con el objeto de atender su reclamo judicial de la querrela en mención valores cancelados al señor Holger Ubaldo Ramirez Bailón como consta en la factura que obra a (fs.20); no se manda a pagar los rubros de daño emergente y lucro cesante; en razón de que no se ha probado debidamente. Por las consideraciones expuestas y al haber justificado la accionante en debida forma los fundamentos de la demanda planteada en contra de la accionada Aleticia Campoverde Salazar, el Juzgado 14. Multicompetente del Cantón Paltas ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA. desechando las excepciones por improbadas e injustificadas se acepta parcialmente la demanda y por consiguiente se ordena que la accionada Aleticia Campoverde Salazar pague a la Dra. Mercy Catalina Carrión Tandazo la cantidad de: "Cuatro Mil Setecientos Sesenta Dólares de los Estados Unidos de Norte America ( \$4,760.00)"; por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la querrela Nro. 001-2009 formulada por la Dra. Mercy Catalina Tandazo Carrión contra la señora Aleticia Campoverde Salazar; valores que se describen en el último considerando y que constan en las facturas que obran a (fs.19 y 20), del proceso; no se manda a pagar los rubros de Daño Emergente y Lucro Cesante en razón de que no se ha probado debidamente:- Con Costas:- En quinientos dólares se regulan los honorarios del Abogado de la accionante:- NOTIFIQUESE:-

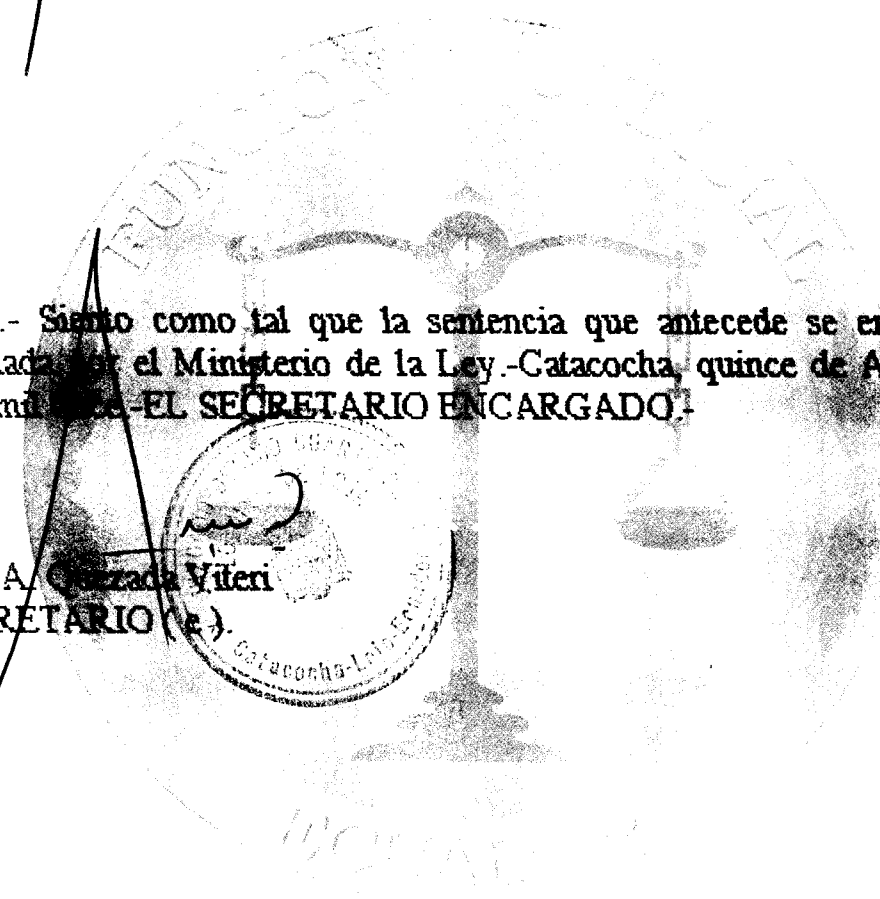
DR. HOMER HUMBERTO GALVAN CALDERON:-  
JUEZ LA MULTICOMPETENTE DEL CANTON PALTAS.

CERTIFICO. Que el día de hoy, once de Abril del año dos mil once a las 15H00 -NOTIFIQUE, con la sentencia que antecede a la parte actora en el casillero judicial Nro 2, y a las 17H05, con lo mismo a la parte demandada en el casillero judicial Nro 85.-El secretario encargado.-

*m)*  
Dr. Luis A. Quezada Viteri  
SECRETARIO (e)

RAZÓN.- Siento como tal que la sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.-Catacocha, quince de Abril del año dos mil once.-EL SECRETARIO ENCARGADO.

*m)*  
Dr. Luis A. Quezada Viteri  
SECRETARIO (e).



۳

۴

۵

۶

۷